

RESOLUCIÓN No. 014 de 2023 (28 DE JUNIO DE 2023)

Por la cual se imponen unas sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA SUPERCOPA JUVENIL 2023

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 4472 del 28 de febrero de 2023, por la cual se adoptó el Reglamento del Campeonato Supercopa Juvenil 2023

RESUELVE

Articulo 1. Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la 11º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSIÓN	A CUMPLIR	
NICOLÁS HERNÁNDEZ	Atlético Bucaramanga	11° fecha Supercopa Juvenil 2023	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2023	
Motivo: Doble Amonestación Art. 60-2 CDU FCF					
SANTIAGO VALLE	Tigres F.C.	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2023	
Motivo: Do <mark>ble Am</mark> Art. 60-2 CDU FC					
LUIS MIGUEL SANTOS	Patriotas	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	4 fechas	Próximas 4 fechas Supercopa Juvenil 2023	
Motivo: Vías de hecho Art. 63-F CDU FCF					
LUIS DAVID BALANTA	Bogotá F.C.	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2023	
Motivo: Juego brusco grave Art. 63-C CDU FCF					
YAMIL ÁNGEL HERNÁNDEZ			1 fecha	Próxima fecha Supercopa Juvenil 2023	

Motivo: Impedir oportunidad manifiesta de gol con mano intencionada Art. 63-A CDU FCF



ARNETH DAVID	Unión Magdalena	11º fecha Supercopa	2 fechas	Próximas 2 fechas
GONZÁLEZ		Juvenil 2023		Supercopa
				Juvenil 2023

Motivo: Conducta violenta

Art. 63-D CDU FCF

ALDAIR 11° fecha 2 fechas Costa Azul Próximas 2 **BOLAÑOS** Supercopa fechas Juvenil 2023 (Entrenador) Supercopa Juvenil 2023

Motivo: Conducta antideportiva - retrasar reanudación

Art. 64-A CDU FCF

Leones F.C. 11° fecha 3 fechas Próximas 3 LUIS **SEBASTIÁN** Supercopa fechas **GARCÍA** Juvenil 2023 Supercopa Juvenil 2023

Motivo: Lenguaje ofensivo e irrespeto contra oficial de partido Art. 64-B CDU FCF

JOHN 11° fecha 3 fechas Próximas 3 Leones F.C. **EDWARD** Supercopa fechas Juvenil 2023 SILVA Supercopa Juvenil 2023

fechas

Motivo: Lenguaje ofensivo e irrespeto contra oficial de partido Art. 64-B CDU FCF

JHOAN Leones F.C. 11° fecha 2 fechas y Próximas 2 BEDOYA Supercopa multa de (Cuerpo Juvenil 2023 \$580,000 Supercopa técnico) Juvenil 2023

Motivo: Conducta antideportiva frente a oficiales de partido

Art. 64-A CDU FCF

CONDUCTA INCORRECTA DE LOS CLUBES

CLUB	MOTIVO	FECHA	MULTA
ÁGUILAS DORADAS	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
LEONES F.C.	5 amonestaciones y 3 expulsiones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
ATLÉTICO BUCARAMANGA	8 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
BARRANQUILLA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 - www.fcf.com.co info@fcf.com.co



BOCA JUNIORS DE CALI	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
CÚCUTA F.C.	5 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
CORTULUÁ	8 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
ATLÉTICO NACIONAL	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
ENVIGADO F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
LLANEROS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil	COP\$580.000
		2023	
ATLÉTICO CHAPINERO	7 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil	COP\$580.000
		2023	
OLÍMPICAS F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
MARACANEIROS	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
PLATA VINOTINTO Y ORO	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
REAL CARTAGENA	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
CARTAGENA F.C.	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
SELLOS COLOMBIANOS	4 amonestaciones en el mismo partido	11º fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000
COSTA AZUL	5 amonestaciones en el mismo partido	11° fecha Supercopa Juvenil 2023	COP\$580.000



VALLEDUPAR F.C.

4 amonestaciones en el mismo partido 11° fecha Supercopa Juvenil 2023 COP\$580,000

Artículo 77 literal a) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

Artículo 2.- Investigación disciplinaria contra el club COSTA AZUL por la presunta infracción del artículo 64 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78-F y 83 literales h) del CDU FCF, en el partido disputado contra VALLEDUPAR F.C. en la ciudad de Barranquilla el 17 de junio de 2023, correspondiente a la 10º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 17 de junio de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo que a continuación se relaciona:

"Siendo las 11:55 a.m. el equipo arbitral se encontraba en las inmediaciones del terreno de juego para dar inicio a los actos protocolarios, antes de ingresar al terreno el comisario del encuentro se percata y nos comunica al equipo arbitral que no había ambulancia en el estadio. Posteriormente se le comunica a los capitanes de ambos equipos que no se podía dar inicio al partido porque no se contaba con el servicio médico y que se esperaría el tiempo estipulado por el reglamento de competición (45 minutos), transcurrido el tiempo de espera reglamentario la ambulancia no llegó al estadio y el equipo visitante tomo la decisión de retirarse del terreno de juego debido a que se había cumplido el tiempo estipulado. El equipo arbitral le comunica al capitán del equipo local que el tiempo estipulado se había cumplido y que nos retiraríamos del terreno de juego. Una vez estando el equipo visitante y el equipo arbitral en sus respectivos camerinos nueve (9) minutos después del tiempo estipulado siendo las 12:54 p.m. la ambulancia hizo presencia en el estadio".

De igual forma, el comisario del partido informó lo siguiente:

"Siendo las 11:50 AM, los árbitros se encontraban en el terreno de juego en espera de la finalización del partido (Fusión Caribe vs Unión Magdalena). En ese momento, me doy cuenta que la ambulancia se retira (la del partido anterior) y que el delegado local informa que regresaba enseguida. Siendo las 12:46m no se presentó".

Adicionalmente, el comisario realizó una ampliación de su informe, en la que detalló lo siguiente.

"11:40 AM: Le pregunto al delegado del equipo local, Sr. Jesus María Reyes Morales si la ambulancia que presta el servicio al partido anterior (Fusión Caribe vs Unión Magdalena), es la misma que prestará el servicio a nuestro partido. El Sr delegado informa que sí, que esta ambulancia permanecerá para nuestro partido. Que la contratada inicialmente, tuvo un problema de tipo mecánico y que no se presentará, pero que ya coordinó con la ambulancia que se encuentra en cancha para que se quede.

11:45 AM: Árbitros se encuentran en las inmediaciones del campo de juego, esperando que el partido anterior finalice.

11:58 AM: Finaliza el partido anterior (Fusión Caribe 1 - 2 Unión Magdalena).

12:00 PM: Equipos se encuentran calentando y los árbitros listos para iniciar actos protocolarios. En ese momento, me percato que la ambulancia se está yendo del escenario y pido a los árbitros no dar inicio a los actos protocolarios

Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 - www.fcf.com.co -

info@fcf.com.co



por falta de ambulancia, tal como lo estipula el articulo 64 numeral 3 del reglamento. El delegado del equipo visitante, Sr. Juan Carlos Balcazar Vega, me advierte que por reglamento ellos sólo esperarán 45 minutos y que pasado este tiempo, se retirarán del campo de juego.

El delegado del equipo local, Sr. Jesus María Reyes Morales, me informa que la ambulancia tuvo un servicio y que por esa razón, se fue del escenario. Asimismo informa que en 10 minutos vendrá la ambulancia de reemplazo.

El árbitro central llama a los capitanes de ambos equipos y les informa que no se podrá dar inicio al partido por falta de ambulancia.

12:45 PM: La ambulancia no se presentó y el equipo visitante se retira del campo. 12:50 PM: El equipo arbitral se retira del campo.

12:53 PM: El delegado del equipo local, Sr. Jesus María Reyes Morales, ingresa al camerino de árbitros a informar que la ambulancia llegó. Me dirijo a realizar el debido registro fotográfico y me encuentro con que el equipo visitante, ya cambiado, se está retirando del estadio".

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 64 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 78-F y 83 literales h) e i) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club COSTA AZUL, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la Resolución No. 013 de 2023.

El 25 de junio de 2023, encontrándose dentro del término concedido, COSTA AZUL presentó sus descargos, argumentando lo siguiente:

"PRIMERO: Si es cierto lo dicho por los señores árbitros del partido entre los clubes deportivos COSTA AZUL VS VALLEDUPAR F.C., programado para el día sábado 17 de junio del año en curso, en el estadio Moderno Julio Torres de la ciudad de Barranquilla, cuando dicho encuentro no se pudo llevar a cabo porque la ambulancia no llego al partido por las razones que más adelante les manifestaré, y por lo que nos tocó buscar una ambulancia haciendo todas las diligencias que estuvieron a nuestro alcance siendo que la ambulancia llego después del tiempo de espera, pero el técnico y delegado del club deportivo VALLEDUPAR F.C., nos quiso colaborar, para jugar el partido manifestándole a nuestro delegado que ellos solo esperaban los 45 minutos que establece el reglamento de campeonato porque ellos iban mal en la table (sic) y necesitan ganarse esos 3 puntos.

SEGUNDO: Si es cierto lo manifestado por el comisario del partido, quien se dio cuenta de todas las diligencias que hizo nuestro delegado JESUS MARIA REYES, para conseguir una ambulancia, para remplazar la que teníamos contratada y que nos ha prestado el servicio siempre sin ningún inconveniente, tanto que hablo con los señores de la ambulancia que le habían prestado al club deportivo FUSION CARIBE, pero con tan mala suerte que la ambulancia se tuvo que ir porque le habían reportado un accidente, saliendo nuevamente a buscar otra ambulancia.

TERCERO: Señores miembros de la comisión disciplinaria, el club deportivo COSTA AZUL, ha sido un club deportivo aficionado cumplir (sic) del Reglamento de la Súper Copa Juvenil desde le año 2012, en donde empezamos a competir en tan importante evento deportivo organizado por la Federación colombiana de fútbol, y nunca habíamos tenido algún inconveniente que afectara la programación de un partido de nuestro club, ese día la ambulancia no llego al partido contra el Club Deportivo VALLEDUPAR F.C., porque tuvo inconveniente mecánicos lo cual le incapacito llegar a dicho encuentro deportivo, y no nos



avisaron con el tiempo requerido para conseguir los servicios de otra ambulancia para que se llevara a cabo dicho encuentro.

CUARTO: Nuestro delegado JESUS MARIA REYES, en vista que la ambulancia no llegaba a prestar el servicio cuando siempre lo ha hecho. le manifiesta que la ambulancia había tenido un desperfecto mecánico, pero que lo estaban arreglando y que llegara a tiempo para el partido, en vista de que no llegaba, se buscó a la ambulancia que le había prestado el servicio al partido anterior entre los clubes FUSION CARIBE VS UNION MAGDALENA, habiendo acordado costos del servicio y todo, pero con tan mala suerte, una vez terminado el partido y ya cuando iba a comenzar nuestro encuentro recibió un llamado de un accidente y se tuvo que marchar del estadio moderno, acto seguido se procedió a la búsqueda de otra ambulancia para que nos hiciera el servicio del partido, pero llego 9 minutos después de la espera reglamentaria, nuestro delegado hablo con el delegado de Valledupar f.c., pero estos se fueron al camerino a cambiarse y no nos quisieron colaborar porque ellos iban mal en la tabla de posiciones y necesitaban esos tres puntos sin que el partido se jugara, constancia de que la ambulancia que se consiguió llegó al partido, fue la foto que le tomo el delegado de la federación nombrado para ese partido.

QUINTO: Adjuntos oficio enviado nuestro club COSTA AZUL, por la empresa EL FARO SAS, quien nos presta el servicio de ambulancia, en donde nos manifiesta que la ambulancia que nos presta el servicio para el partido contra el VALLEDUPAR F.C., sufrió un desperfecto mecánico para lograr llegar a tiempo al encuentro futbolístico.

Solicitamos señores miembros de la COMISION DISCIPLINARIA, se nos tenga en cuenta todos los argumentos que hemos expuesto, y todos los esfuerzos que hicimos para que el partido se llevara a cabo, pero al final no contamos con la colaboración de los señores del Club Valledupar f.c., para que el encuentro se llevara cabo, y no infringir los artículos establecido en el reglamento de campeonato de la Súper Copa Juvenil, y se nos exonere de cualquier responsabilidad reglamentaria y se ordene la programación de dicho encuentro deportivo...".

Como se mencionó anteriormente, junto con los descargos el club investigado aportó una carta suscrita por el señor Leonardo Enrique Blanco Reyes en calidad de Gerente de la empresa Faro Corporation S.A.S., en la que se dirige a COSTA AZUL en los siguientes términos:

"Cordial saludo,

Mediante la presente, le solicitamos excusas, por cuanto de manera fortuita e inesperada, la ambulancia que surtía apoyo para el partido que estaba dispuesto a llevarse a cabo el día sábado 17 de junio de 2023, sufrió un desperfecto mecánico lo cual la incapacitó para lograr llegar a tiempo al encuentro futbolístico referenciado en el presente asunto".

Revisado el fondo de los argumentos presentados por COSTA AZUL, así como los demás documentos y medios probatorios obrantes en el expediente, el Comité considera lo siguiente:

- El artículo 64 del Reglamento del Campeonato regula las disposiciones en materia de seguridad en el campeonato, y puntualmente su numeral 3. establece:
 - 3. <u>Presencia de una ambulancia dotada de equipos de reanimación, que deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado.</u>



el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción del art. 78 literal f).

Sin la presencia de la ambulancia y el grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de 45 minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro, para que la misma arribe al estadio. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de transcurridos los 45 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34.

La ambulancia debe estar presente durante el transcurso de todo el encuentro, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido. (Subrayado fuera del texto original).

- De la norma antes citada se extrae que su primer inciso regula un escenario específico, y su segundo inciso regula otro, a saber: i) el primer inciso exige a los clubes que actúen de local la presentación de la ambulancia a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido, so pena de ser responsables por la infracción del artículo 78 literal f) del CDU FCF; y ii) tener a disposición una ambulancia antes, durante y después del partido, con lo cual, en caso de que esta no haga presencia, se dispondrá de un tiempo máximo de 45 minutos contados desde la hora en la que se encuentra programado un partido para el arribo de esta. De exceder el tiempo de espera, o no llegar, el club podrá ser responsable por la infracción de los arts. 34 y 83 literal h) del CDU FCF.
- Así las cosas, se debe analizar el presente caso a la luz de ambos supuestos, a fin de determinar si efectivamente COSTA AZUL vulneró alguna de las normas arriba mencionadas.
- En primera medida, del informe del comisario se extrae que la ambulancia se encontraba en el escenario deportivo en tiempo, en los términos del primer inciso del artículo 64 del Reglamento del Campeonato, pues estaba presente desde antes las 11:40 a.m., esto es, 20 minutos antes de la hora en la que el partido en cuestión estaba programado. Por tanto, no hay lugar a considerar que existió una infracción al primer inciso del artículo reglamentario, independientemente de que posteriormente la ambulancia hubiese abandonado el terreno de juego.
- Lo anterior se afirma por cuanto, si bien se encuentra plenamente demostrado que la ambulancia inicialmente contratada por COSTA AZUL sufrió problemas mecánicos que impidieron que hiciera presencia en el escenario deportivo, lo cierto es que el club investigado, demostrando diligencia y buenos oficios, acordó con la ambulancia que se encontraba presente en el escenario deportivo para el partido que se disputaba previamente en ese mismo lugar, para que prestara sus servicios respectivos.
- Ahora bien, se encuentra demostrado que momentos antes del inicio del partido, la ambulancia que logró conseguir el club COSTA AZUL a pesar de los percances suscitados, abandonó el escenario deportivo.
- En los descargos de COSTA AZUL se evidencia que este club afirma que la ambulancia se retiró del escenario deportivo debido a que fue solicitada para atender una emergencia. Igual situación se evidencia en el informe del comisario de la siguiente manera:



iniciar actos protocolarios. En ese momento, me percato que la ambulancia se está yendo del escenario y pido a los árbitros no dar inicio a los actos protocolarios por falta de ambulancia, tal como lo estipula el articulo 64 numeral 3 del reglamento. El delegado del equipo visitante, Sr. Juan Carlos Balcazar Vega, me advierte que por reglamento ellos sólo esperarán 45 minutos y que pasado este tiempo, se retirarán del campo de juego.

El delegado del equipo local, Sr. Jesus María Reyes Morales, me informa que la ambulancia tuvo un servicio y que por esa razón, se fue del escenario. Asimismo informa que en 10 minutos vendrá la ambulancia de reemplazo..."

- De igual forma, está plenamente demostrado que dicha ambulancia regresó, pero su arribo al escenario deportivo fue posterior a los 45 minutos que el reglamento dispone para tal efecto, con lo cual, de manera preliminar, podría llegarse a entender que existió una infracción al inciso 2 del artículo 64 del Reglamento del Campeonato.
- Sin embargo, este Comité considera que, al realizar un análisis integral de todas las circunstancias que rodean el presente caso, no puede endilgarse a COSTA AZUL responsabilidad disciplinaria alguna, pues dicho club fue diligente y dentro de su órbita de control dio cumplimiento a todas las disposiciones del reglamento de la competición. Sin embargo, a pesar de su diligencia y sus buenos oficios, ocurrieron hechos externos que impidieron que la ambulancia se presentara dentro del término reglamentario.
- A pesar de ello, incluso, la ambulancia regresó, situación que este Comité no puede omitir, pues denota que efectivamente COSTA AZUL realizó sus mejores esfuerzos para que el vehículo médico hiciera presencia en el escenario deportivo, pero debido a causas externas, esta situación no ocurrió como se previó.
- Por todo esto, este Comité considera pertinente no proferir sanción alguna en contra de COSTA AZUL, pues no existe motivo alguno para considerar que cometió algún tipo de infracción disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2023 resuelve archivar la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Conforme a la anterior decisión, remítase el expediente al Departamento de Competiciones de la FCF, para lo que resulte de su competencia.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 3.- Investigación disciplinaria contra el club DEPORTES QUINDÍO por la presunta infracción del artículo 53 numeral 10 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78-F del CDU FCF, en el partido disputado contra DEPORTIVO PASTO en la ciudad de Cali el 17 de junio de 2023, correspondiente a la 10º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 17 de junio de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo que a continuación se relaciona:



En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 53 numeral 10 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78-F del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club DEPORTES QUINDÍO, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la Resolución No. 013 de 2023.

De igual forma, este Comité ofició al comisario del partido, a fin de que realizara una ampliación de su informe, específicamente detallando lo relacionado con la disposición de camerinos en el encuentro deportivo.

El día 23 de junio de 2023, el comisario del partido remitió la ampliación de su informe, manifestando lo siguiente:

"En la sede deportiva La Troja de la ciudad de Cali, SI hay camerinos, pero no están cerca de las canchas, así que casi ningún equipo o cuerpo arbitral hace uso de ellos, pero si están disponibles y con baños incluidos".

En virtud de lo anterior, este Comité considera conveniente oficiar al árbitro del partido, a fin de que amplíe su informe, con el propósito de tener mayor claridad acerca de lo informado inicialmente a esta autoridad disciplinaria.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

Artículo 4.- Investigación disciplinaria contra el club REAL BUCARAMANGA por la presunta infracción de los artículos 69, 80 y 81 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78-F y 83 literal h) del CDU FCF, en el partido disputado contra MARTÍN GARCÍA en la ciudad de Aguachica el 18 de junio de 2023, correspondiente a la 10º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 18 de junio de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo que a continuación se relaciona:

"El equipo local Real Bucaramanga no quizo (sic) pagar los honorarios arbitrales. Por lo tanto, antes de iniciar el partido; se llegó a un acuerdo que lo cancelaban en el entretiempo y pasado el primer tiempo tampoco quisieron pagar los honorarios arbitrales. Por lo tanto, tomamos la decisión y determinación a no seguir con el encuentro en la segunda mitad del partido".

Por su parte, el comisario del partido señaló en su informe lo siguiente.

"Los árbitros decidieron iniciar el primer tiempo para darle la espera al equipo local a que reunieran el dinero, pero no se pudo iniciar el segundo tiempo, debido a que el técnico del equipo local, manifestó no tener dinero para cancelar los honorarios. Primer tiempo finalizó (2) a (0) favor al visitante".

En virtud de lo anterior, este Comité advirtió que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración de los artículos 69, 80 y 81 del Reglamento del Campeonato y los artículos 78-F y 83 literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resolvió dar traslado al club REAL BUCARAMANGA, para que se pronunciara respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 – www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la Resolución No. 013 de 2023.

Vencido el término concedido, REAL BUCARAMANGA no aportó sus descargos respectivos.

Conforme a lo anterior, este Comité debe analizar el presente caso a la luz de los artículos 69, 80 y 81 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF, a fin de determinar si hubo una infracción al artículo 83 literal h) del CDU FCF.

En primera medida, el artículo 69 dispone lo siguiente:

Artículo 69°.- Cuando por cualquier causa deba suspenderse un partido en todo o en parte, el partido o el tiempo faltante se jugará al día siguiente iniciándose entre las nueve (9) a.m. y las tres y treinta (3:30) p.m., según disponga el COMITÉ ORGANIZADOR del Campeonato, notificación que debe hacerse el mismo día de la suspensión.

El club local deberá abonar el 50% adicional del valor establecido para honorarios de la terna arbitral, del cuarto árbitro, y el Comisario Deportivo.

Se considerará que no hay fuerza mayor si la suspensión obedece al retiro de la cancha sin autorización de uno de los equipos o a la conducta de los espectadores o a la falta de garantías para la organización del espectáculo deportivo establecidas reglamentaria o legalmente.

En resumen, la norma establece la posibilidad de reprogramar un partido suspendido, y determina que no existe fuerza mayor causante de la decisión de suspensión cuando faltan garantía para la organización del espectáculo deportivo conforme a los reglamentos o a las disposiciones legales sobre la materia. En ese sentido, al no ser considerados estos eventos como fuerza mayor, debe entenderse que estas causas de suspensión de los partidos son imputables al club que realice este tipo de conductas.

Debe resaltarse que el artículo 80 establece una garantía reglamentaria para el buen desarrollo de la competencia, consistente en el pago de honorarios a los árbitros y al comisario del partido, pues tal y como se desprende del artículo 80, este es un requisito sine qua non para iniciar o dar continuidad a un encuentro deportivo, tal y como se evidencia a continuación:

Artículo 80°.- Los equipos locales deberán entregar al Comisario del Partido, previa presentación de la comunicación enviada en cada fecha por la Federación Colombiana de Fútbol "FCF", la suma correspondiente al pago de los honorarios (en efectivo) para el encuentro, antes de iniciarse el partido. Sin el cumplimiento de este requisito el árbitro se abstendrá de continuar el compromiso, con las consecuencias disciplinarias que ello le acarrea al club infractor.

Artículo 81°.- Es responsabilidad exclusiva de cada uno de los clubes realizar las retenciones en la fuente a que haya lugar al momento de efectuar el pago por concepto de arbitraje, transporte y alojamiento a su proveedor del servicio, y/u honorarios de los árbitros. Serán los clubes, quienes deberán retener, presentar y pagar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN el precitado recaudo (lo anterior, de conformidad con la legislación tributaria vigente y que pueda estar sujeta a cambio por parte de la DIAN). (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, resulta a todas luces claro que el reglamento establece una prohibición expresa de dar inicio a un partido, o en su defecto darle continuidad, si el club local, responsable de pagar los honorarios a los árbitros y al comisario del partido, se abstiene



de cumplir con dicha obligación reglamentaria, pues se constituye como una garantía mínima para el adecuado desarrollo de la competencia. De hecho, el propio artículo 80 dispone que el desconocimiento de esta obligación acarrea consecuencias disciplinarias para el club infractor.

Ahora bien, ¿cuál sería la consecuencia dispuesta en el CDU FCF por la infracción del artículo 80 del Reglamento del Campeonato y sus disposiciones concordantes?

En primera medida, es claro que REAL BUCARAMANGA infringió el artículo 78 literal f) pues este dispone que será sancionado con multa de cinco a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes aquel club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en este caso la FCF, para el desarrollo de los partidos, así como que incumpla cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo. Lo anterior, por cuanto es claro que se infringió el artículo 80 del Reglamento del Campeonato, tal y como se desprende del informe arbitral y del informe del comisario.

Ahora bien, la conducta de REAL BUCARAMANGA puede enmarcarse en alguna de las conductas enlistadas taxativamente en el artículo 83 del CDU FCF, sancionables con la declaratoria de derrota por retirada o renuncia y multa de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes. De manera puntual, el literal h) de dicho artículo dispone:

Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.

Tal y como se desprende del informe del árbitro y del comisario, el partido disputado entre REAL BUCARAMANGA y MARTÍN GARCÍA fue terminado anticipadamente por el árbitro, previo al inicio del segundo tiempo, debido a que el club REAL BUCARAMANGA no cumplió con su obligación y responsabilidad reglamentaria dispuesta en el artículo 80 del Reglamento del Campeonato, consistente en pagar los honorarios a los oficiales de partido.

Por tanto, es a todas luces claro que la conducta del club investigado se enmarca en el supuesto de hecho contemplado en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, con lo cual, REAL BUCARAMANGA efectivamente infringió la norma anteriormente citada.

Teniendo en consideración que existe un concurso de infracciones, pues está plenamente demostrado que REAL BUCARAMANGA infringió los artículos 78-F y 83-H del CDU FCF, deben aplicarse las reglas del artículo 49 del mismo cuerpo normativo. Por tanto, debe imponerse la sanción prevista para la infracción más grave, que sin lugar a dudas es la del artículo 83-H del Código Disciplinario Único.

En mérito de lo expuesto, este Comité declara disciplinariamente responsable a REAL BUCARAMANGA por la infracción de los artículos 69 y 80 del Reglamento de la Supercopa Juvenil FCF 2023 y de los artículos 78-F y 83-h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, motivo por el cual se le impone como sanción la pérdida del partido disputado contra MARTÍN GARCÍA por marcador de 0-3, y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción pecuniaria deberá reducirse en un 50%, de conformidad con el artículo 74 Bogotá D.C. Colombia: Carrera 45a #94-06 - Tel: +57 (1) 518 5501 - www.fcf.com.co - info@fcf.com.co



del Reglamento del Campeonato.

Contra la presente decisión proceden el recurso de reposición y el de apelación.

Artículo 5.- Investigación disciplinaria contra el club LA EQUIDAD por la presunta infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 78-F y 84 numerales 1., 4., 5., y 6. del CDU FCF, en el partido disputado contra INDEPENDIENTE SANTA FE en la ciudad de Bogotá D.C. el 24 de junio de 2023, correspondiente a la 11º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 24 de junio de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo que a continuación se relaciona:

"...así mismo, se reporta a la hija del Director Técnico Alexis García, quien no se retira del banco técnico dando la orden según ella este Director que no tenía nada que ver en el partido".

Por su parte, el comisario del partido señaló en su informe lo siguiente.

"...Al inicio del partido, se les solicitó junto con el cuerpo arbitral, que no podía estar ninguna persona detrás de la zona técnica del equipo; sin embargo, una de las personas que se encontraba allí, manifestó ser hija de uno de los directivos, y que le habían dado la orden de permanecer allí. Adicionalmente, esta persona indicó "que no podíamos retirar a los jugadores, porque ese era su hogar, y que ella estaba allí por orden de los directivos". El delegado de Equidad, manifestó que era la hija del director técnico del equipo profesional, y, esta situación retardó el inicio del partido, toda vez que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 62 del Reglamento del Campeonato (...) Adicionalmente, jugadores del equipo profesional de Equidad estuvieron detrás del banco técnico, y, uno de ellos se acercó para indicar lo siguiente: "como consejo que le doy comisaria, si las personas que están acá no se meten con usted ni intervienen, usted no debe meterse con ellos, ni pedir su retiro..."

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración infracción del artículo 62 del Reglamento del Campeonato y de los artículos 78-F y 84 numerales 1., 4., 5., y 6. del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado al club LA EQUIDAD, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 6.- Investigación disciplinaria contra el club PATRIOTAS F.C. por la presunta infracción de los artículos 53 numeral 10 y 64 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78-F del CDU FCF, en el partido disputado contra MARACANEIROS en la ciudad de Tunja el 25 de junio de 2023, correspondiente a la 11º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 25 de junio de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo que a continuación se relaciona:



"ESTADO DEL CAMERINO, DE LA SUPERFICIE DE JUEGO Y SUS

INSTALACIONES: en malas condiciones sanitarias debido a la mala higiene de las instalaciones (...) SERVICIO DE POLICÍA: no hubo"

De igual forma, en el informe del comisario del partido se evidencia lo siguiente:

"el equipo visitante reclamó porque la sede de Patriotas no tiene baños, ni unidades sanitarias. Durante el partido no hubo servicio de seguridad".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración de los artículos 53 numeral 10 y 64 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78-F del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado al club PATRIOTAS, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 7.- Investigación disciplinaria contra el club REAL BUCARAMANGA por la presunta del artículo 87 del Reglamento del Campeonato y el artículo 78-F del CDU FCF, en el partido disputado contra REAL SANTANDER en la ciudad de Bucaramanga el 24 de junio de 2023, correspondiente a la 11º fecha de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

Mediante informe rendido por el árbitro del partido de fecha 25 de junio de 2023, se informó al Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil 2023 lo que a continuación se relaciona:

"Tras haber similitud en indumentaria de los dos equipos, el equipo visitante no presentó otro equipamiento para iniciar el juego. El equipo local accedió a usar otro uniforme para dar inicio al partido".

De igual forma, en el informe del comisario del partido se evidencia lo siguiente:

"Equipo visitante no presentó segundo uniforme. El partido se desarrolla a criterio del árbitro central y aceptación del equipo local cambiando de camiseta (naranja)".

En virtud de lo anterior, este Comité advierte que la anterior conducta podría enmarcarse en la vulneración del artículo 87 del Reglamento del Campeonato y del artículo 78-F del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Por consiguiente, este Comité resuelve dar traslado al club REAL SANTANDER, para que se pronuncie respecto a los hechos anteriormente reseñados, en un término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente Resolución.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 8.- Recurso de reposición interpuesto por FORTALEZA en contra del artículo 1º de la Resolución No. 013 del 21 de junio de 2023 proferida por el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2023.

El 27 de junio de 2023, encontrándose dentro del término concedido, FORTALEZA interpuso recurso de reposición en contra del artículo 1 de la Resolución No. 013 de



2023, esgrimiendo los argumentos que a continuación se citan:

- …este recurso se presenta exclusivamente en contra del artículo 1° de la Resolución, adjunta como <u>Anexo 1</u>, y de la cual citamos su decisión final: "Oscar Morera (Entrenador) sancionado con 4 fechas de suspensión y multa de COP\$870.454 por incurrir en la infracción descrita en el literal a) del artículo 64 del CDU FCF.
- En primer lugar, desde el Club nos encontramos totalmente sorprendidos ante la imposición de esta sanción para el director técnico de la categoría sub-20 del Club, el señor Oscar Mario Morera Gómez (el "Director Técnico") por unos supuestos hechos ocurridos con posterioridad a la finalización del partido disputado el sábado 17 de junio de 2023 por la Super Copa Juvenil 2023 entre Fortaleza y Millonarios Fútbol Club (el "Partido").
- Así las cosas, al verificar que en el informe de partido, adjunto como <u>Anexo 2</u>, constaba una presunta expulsión para el Director Técnico, por supuestamente emplear lenguaje ofensivo, insultante o humillante hacía el cuerpo arbitral del Partido, el día 23 de junio enviamos una solicitud urgente de corrección de la sanción, al coordinador de competencias de la Super Copa Juvenil 2023, misma que fue completamente ignorada y procedió el CDC por el contrario a imponer dicha sanción.
- Lo anterior lo hicimos con posterioridad a haber dialogado con nuestro Director Técnico y habiendo revisado la evidencia con la que contamos, teniendo la plena certeza que en ningún momento empleó dicho lenguaje frente al cuerpo arbitral y que ni siquiera ingresó al terreno de juego a la finalización del Partido, por lo cual la sanción carece totalmente de fundamento alguno.

A. De los hechos ocurridos

- Desde Fortaleza estamos completamente seguros que los supuestos hechos por los cuales el CDC sancionó al Director Técnico, son completamente falsos y están errados y alejados de lo verdaderamente ocurrido, tratándose esto de un error por parte del árbitro central del Partido, el señor Jhon Jairo Zamudio Toscano (el "Árbitro") al señalar en el informe de partido que expulsó al Director Técnico al haber empleado lenguaje o gestos ofensivos, insultantes o humillantes en su contra.
- El Director Técnico ni antes, ni durante, ni con posterioridad al Partido, se acercó
 o tuvo comunicación alguna dirigida hacia el Árbitro, ni mucho menos lo expulsó
 por la referida conducta, razón por la cual queremos pensar que esto se trata de
 un error humano por parte de este último, y no que este ideando dicha situación
 en aras de perjudicar al Club.
- Ahora bien, lo que verdaderamente ocurrió con posterioridad al Partido, fue que un trabajador del Club, y el cual funge como utilero del mismo, el señor Jaime Sanabria, el cual no tenía autorizado el ingreso a las instalaciones del Estadio en Chía, ingresó al terreno de juego con la finalidad de calmar y llevarse a los jugadores del Club que estaban discutiendo con el Árbitro por una decisión errada en el Partido, y es en ese momento que se da un cruce de palabras entre el cuerpo arbitral y el utilero.
- Como prueba de esto, adjuntamos como <u>Anexo 3</u> un video en el cual el señor Jaime Sanabria aclara los sucesos ocurridos mediante una declaración, a través de la cual acepta su error al haber ingresado al terreno de juego por las razones anteriormente expuestas y por las palabras empleadas en contra del cuerpo arbitral, pidiendo excusas igualmente en nombre del Club, y manifestando nuevamente que no tenía autorización por parte de Fortaleza para ingresar al terreno de juego y dialogar con el Árbitro.
- En el mencionado video, el señor Jaime Sanabria acepta completamente su entera culpa y responsabilidad por lo sucedido y aclara que el Director Técnico ni



siquiera se encontraba presente en dicho momento, y en ese sentido, no hay posibilidad alguna que fuera este ultimo quien incurriera en la infracción que nos ocupa frente al cuerpo arbitral, por lo cual solicita que se exima de toda responsabilidad al Director Técnico y no se le sancione, dado que fue el utilero quien ingresó al terreno de juego y tuvo un cruce de palabras con el Árbitro.

- En esa línea, adjuntamos igualmente como Anexo_4 un video posterior a la finalización del Partido, que comprueba todo lo hasta aquí mencionado, pues en él se observa claramente al señor Jaime Sanabria (con chaqueta azul) ingresando al terreno de juego en el momento en que los jugadores de ambos equipos se encontraban discutiendo con el cuerpo arbitral.
- Así mismo no se observa en ningún momento al Director Técnico, quien tenía el día del Partido una chaqueta roja, ingresando al terreno de juego. Es más, ni siquiera aparece en el video por lo cual es completamente falso y es un error por parte del Árbitro, al manifestar en el informe de partido que expulsó al Director Técnico cuando ni siquiera hay prueba de que hayan tenido algún diálogo.
- En ese orden de ideas, lo que podemos concluir es que hay un evidente error por parte del Árbitro en cuento a la identificación de con quien dialogó y de quien incurrió en la mencionada infracción, ya que verdaderamente se trató del utilero y no del Director Técnico.
- De igual forma ya el perjuicio irremediable por parte del Árbitro y del CDC hacia Fortaleza está causado, toda vez que con la imposición de esta injusta sanción, la cual no cuenta con ningún tipo de fundamento, se privó al Director Técnico de dirigir al Club en el partido disputado por la Super Copa Juvenil 2023, el pasado 24 de junio, lo cual hicimos constar en la referida solicitud de corrección que enviamos el 23 de junio, solicitando la inmediatez de la subsanación de la sanción, a lo cual hicieron caso omiso. (...)

B. Del defecto fáctico en el fundamento de la decisión

- Sin duda alguna, consideramos que el CDC al tomar la decisión de sancionar al Director Técnico mediante la Resolución, incurrió en un defecto fáctico bien sea por dar como probados hechos sin que realmente existiera prueba de los mismos o por una valoración defectuosa del material probatorio, toda vez que basados en el informe del Árbitro, el cual esta completamente errado, impusieron una sanción sobre la persona equivocada, dado que el Director Técnico no tuvo en ningún momento acercamiento alguno con el Árbitro y por el contrario, fue el utilero quien ingresó al terreno de juego al finalizar el Partido.
- Dicho esto, les solicitamos que analicen las pruebas adjuntas y revoquen su decisión, en el sentido de anular la sanción y la multa impuesta previamente a la brevedad posible, dado que como mencionamos, ya este hecho causó un perjuicio irremediable e injustificado a Fortaleza, y no sería correcto por parte del CDC prolongar dicha sanción, dado que seguirían afectando al Club sin razón ni prueba alguna. (...)

C. Del informe de partido y el error manifiesto

- El artículo 137 del CDU dispone lo siguiente en relación con el informe arbitral: "Artículo 137. Informe del árbitro. El árbitro deberá informar en la planilla reglamentaria, en forma clara y objetiva sobre lo siguiente: a) La forma como se desarrolló el partido y los momentos anteriores y posteriores al mismo. b) En el evento de que se hubieren presentado incidentes, determinará claramente en qué consistieron, quiénes fueron sus promotores y partícipes; y en caso de agravio o provocación, si el agredido o provocado la respondió y en qué forma" (negrilla y subrayado realizado por el recurrente).
- Es claro que el informe arbitral debe contener entre otras, una descripción o



observaciones en torno al desarrollo del partido y de los incidentes presentados, incluso con posterioridad al partido, detallando en que consistieron y quienes participaron en los mismos.

- Así las cosas, puede concluirse que el informe de partido no cumple con los requisitos enmarcados en el artículo 137 del CDU, dado que en primer lugar está completamente errado de la realidad respecto a los hechos ocurridos al haber un error en la identificación de los implicados, y por otro lado, al no señalar expresamente en que consintieron los incidentes que sucedieron con posterioridad al Partido.
- Dicho esto, debido a la debilidad del mismo, no debe ser tenido en cuenta como una prueba conducente para que el CDC concluya en una sanción, consistente en una suspensión y una multa para el director técnico.
- En esa línea, el artículo 159 del CDU, prevé la posibilidad de presentar pruebas en contrario frente a los informes de partido, por lo cual, teniendo en cuenta que el informe del Partido está completamente desacertado de la realidad y es totalmente falso que el Árbitro haya expulsado al Director Técnico, deberán tenerse en cuenta los videos adjuntos como Anexo 3 y Anexo 4, los cuales si son pruebas fidedignas y conducentes que permiten evidenciar lo realmente ocurrido y tomar la decisión justa en este caso, la cual sería revocar en tu (sic) la decisión tomada y en ese sentido, no sancionar ni imponer multa alguna al Director Técnico por hechos que no ocurrieron. (...)
- Por otro lado, vale la pena poner de presente lo señalado en el CDU en relación al error manifiesto: "Artículo 161. Error manifiesto. La autoridad disciplinaria competente está facultada para subsanar, en todo momento, los errores materiales de cálculo o cualesquiera otros que sean manifiestos." (Subrayado y negrilla por fuera del texto).
- Es claro que en el presente caso nos enfrentamos frente a un error manifiesto, en primer lugar por parte del Árbitro, al señalar en el informe de partido que expulsó al Director Técnico, sin que esto realmente hubiera ocurrido, incurriendo en un evidente error al identificar a la persona que ingresó al terreno de juego e incurrió en la referida infracción.
- Así mismo, basados en dicho informe errático, el CDC sin haber constatado a profundidad los hechos objeto del presente caso, decidió imponer una sanción y una multa al Director Técnico, sin que existieran pruebas verdaderamente conducentes, más allá del informe de partido, que permitieran evidenciar lo realmente ocurrido.
- Dicho esto, y ya habiéndonos causado un perjuicio, aún puede el CDC subsanar su error basándose en el mencionado artículo y en las pruebas adjuntas como anexos al presente recurso, tomando en cuenta que por la indebida identificación del Árbitro de la persona que cometió la infracción, incurrió en un error de apreciación, lo cual derivó en un error manifiesto por parte del CDC al imponer una sanción completamente injustificada, sin prueba alguna que la respalde. (...)

Consecuencia de la anterior argumentación, FORTALEZA solicitó a este Comité revocar la totalidad de lo decidido en el artículo 1º de la Resolución recurrida, en el sentido de que el señor Oscar Morera no sea sancionado ni multado.

A su turno, el club investigado aportó los siguientes anexos como medios de prueba para sustentar sus argumentos y afirmaciones:

- Resolución No. 013 del 21 de junio de 2023 del CDC.
- Video declaración del utilero.
- Informe de Partido.
- Video de los hechos ocurridos.

Revisado el fondo del recurso de reposición, así como los elementos de prueba obrantes en el expediente, el Comité Disciplinario considera lo siguiente:



 A fin de determinar si hay lugar o no a reponer el artículo 1 de la Resolución No. 013 de 2023, puntualmente respecto a la sanción impuesta al entrenador Oscar Mario Morera Gómez, este Comité debe pronunciarse frente a los tres cargos expuestos por el recurrente.

Frente al cargo "A. De los hechos ocurridos."

- En este punto FORTALEZA expone, en resumen, que no fue el entrenador Oscar Mario Morera Gómez el que realizó la conducta reportada por el árbitro, en la que "tras finalizar el partido (...) ingresó al terreno de juego a insultarnos diciéndonos "les faltaron huevos cagones hijueputas" a su vez gesticulaba de manera ofensiva tocándose los testículos y dirigiéndose a nosotros". Por el contrario, FORTALEZA afirma que tal conducta la desplegó el señor Jaime Sanabria, quien es utilero del club. Para intentar demostrar sus afirmaciones, aportan un video de quien presuntamente es el señor antes mencionado, narrando su versión de los hechos. De igual forma, aportan dos imágenes del partido, con el que pretenden demostrar que fue Jaime Sanabria y no Oscar Mario Morera quien ingresó al terreno de juego.
- En consecuencia, FORTALEZA afirma que existió un error por parte del árbitro en la identidad del sancionado.
- Al respecto, luego de revisar el material probatorio remitido por FORTALEZA, este Comité no tiene dudas en afirmar que la presunción de veracidad del informe rendido por el árbitro no pudo ser desvirtuada, pues ninguno de los elementos de prueba logran demostrar, siquiera en un balance de probabilidades, que fue el señor Jaime Sanabria (quien ni siquiera está inscrito en la competencia), y no el señor Oscar Mario Morera Gómez, quien materializó la conducta disciplinaria.
- Por el contrario, el árbitro, tanto en su informe escrito como en el informe extraído del Sistema COMET ratifica que fue Oscar Mario Morera Gómez, y no otra persona, quien profirió insultos y conductas injuriosas contra el cuerpo arbitral.

Frente al cargo "B. Del defecto fáctico en el fundamento de la decisión".

- Este cargo considera que el artículo 1 de la Resolución 013 de 2023 adolece de un defecto fáctico, por cuanto FORTALEZA considera que se dio probado un hecho que no tenía sustento probatorio alguno, o se valoró indebidamente una prueba.
- Sobre el particular, el informe arbitral goza de presunción de veracidad y debe ser tomado como prueba a la hora de decidir acerca de un caso disciplinario, con lo cual, mal hace FORTALEZA que la decisión de este Comité tiene un defecto fáctico, pues la misma se basó en una valoración adecuada del informe arbitral.
- Bajo ningún supuesto puede entenderse que este Comité dio por probados hechos inexistentes, ni mucho menos que valoró indebidamente el informe arbitral. De hecho, se basó en el contenido literal del mismo para proferir su decisión, y en caso de que FORTALEZA considere que este tiene un error, debe demostrarlo, situación que no ha logrado acreditar en el presente caso.

Frente al cargo "C. Del informe de partido y el error manifiesto".

- Finalmente, en el presente cargo afirma que el informe arbitral no es válido, por no cumplir con los presupuestos del artículo 137 del CDU FCF, y aporta un documento extraído del Sistema COMET para soportar su afirmación.
- Este argumento tampoco está llamado a prosperar, pues el informe arbitral rendido por el árbitro y sobre el cual se basó este Comité para proferir su decisión fue el informe escrito y no el extraído del Sistema COMET. En dicho informe, como se mencionó y se reiterará a continuación, el árbitro informó: "Tras finalizar el partido, expulsé a Óscar Mario Morera Gómez, identificado con comet #1792073,



Director Técnico del equipo Fortaleza CEIF, quien ingresó al terreno de juego a insultarnos diciéndonos "les faltaron huevos cagones hijueputas" a su vez gesticulaba de manera ofensiva tocándose los testículos y dirigiéndose a nosotros".

- En ese sentido, el informe arbitral sí cumple con los presupuestos del artículo 137 del CDU FCF. De hecho, este informe resulta mucho más sólido que las pruebas remitidas por FORTALEZA, a tal punto que identifica al señor Oscar Mario Morera Gómez, su rol dentro del terreno de juego, su número de COMET, y detalla las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta reprochada en la decisión apelada.
- Vale aclarar que FORTALEZA afirma enviar videos de los hechos ocurridos como Anexo 3 y Anexo 4, pero al revisar dichos anexos, este Comité constató que se trata de fotos que distan de demostrar la veracidad de los argumentos esgrimidos por el recurrente.
- Finalmente, FORTALEZA recuerda a este Comité el artículo 161 del CDU FCF, respecto a la potestad de esta autoridad disciplinaria de subsanar errores manifiestos. Sin embargo, al no estar demostrado que el árbitro cometió un error, mucho menos siendo este manifiesto y evidente, no hay lugar a corregir ninguna parte del contenido del informe arbitral o de las decisiones derivadas de este. Tampoco hay lugar a corregir o reponer la decisión recurrida, por cuanto se basó en el informe arbitral, el cual es plenamente válido y goza de presunción de veracidad, presunción que en ningún momento ha sido desvirtuada.
- Sea esta la oportunidad para invitar a FORTALEZA a dirigirse de manera respetuosa a este Comité, pues en varias oportunidades realiza afirmaciones carentes de cualquier sustento y respeto por esta autoridad, como por ejemplo que el Comité Disciplinario hizo caso omiso a sus solicitudes, cuando en ningún momento se dirigió al Comité Disciplinario del Campeonato solicitud alguna sobre el caso que nos ocupa; o por otra parte, que este Comité tomó una decisión sin constatar a profundidad los hechos del presente caso, acusación carente de todo sustento y respeto por esta autoridad.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario de la Supercopa Juvenil FCF 2023 resuelve no reponer y confirmar en todas sus partes el artículo 1 de la Resolución No. 013 del 21 de junio de 2023, por medio del cual se sancionó al señor Oscar Mario Morera, entrenador inscrito en el club FORTALEZA, con suspensión por cuatro (4) fechas y multa de COP\$870.454, por la infracción del artículo 64-A del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado

ÓSCAR SANTIAGO RAMOS NAVARRETE

Secretario